REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

E-mail: jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO :	**TUTELA**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-40-89—001-2021-00108-00**
ACCIONANTE :	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 880.144.331-3 en favor de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA CC. 12.614.253.**
ABOGADO :	**DR. DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA CC.1.015.452.585. Y T.P. 334.445.**
VINCULADO:	**CESAR CAMILO SOLANO CORREA CC. 12.614.253.**
ACCIONADO :	**ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE SE PIDE AMPARO:	**PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL**
FECHA:	**Veinte (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 880.144.331-3 en favor de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA CC. 12.614.253. contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, donde se vinculó a CESAR CAMILO SOLANO CORREA, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos narrados por el actor, nos permitimos citarlo a su tenor literal:

"1. El 06 de noviembre de 2020 el Municipio De Pueblo Viejo, entidad en la cual laboró el afiliado Cesar Camilo Solano Correa, emitió la Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No 20201189170304500056000l.

2. El referido documento actualizó la historia laboral del cotizante y, por lo tanto, constituye el soporte para el reconocimiento y pago del bono pensional causado.

3. Validada la certificación mencionada, se observa que los tiempos trabajados por el afiliado Cesar Camilo Solano Correa con el Municipio De Pueblo Viejo, son responsabilidad del Municipio De Pueblo Viejo y por ende, deben ser asumidos por esa entidad, de conformidad con el señalado en el parágrafo 5º del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 19981.

4. Una vez establecida la obligación del reconocimiento y pago del bono pensional, prevista en el precepto 115 de la Ley 100 de 19932, a cargo del Municipio De Pueblo Viejo; la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en representación del afiliado Cesar Camilo Solano Correa, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 656 de 19943, envió, el 15 de diciembre de 2020, una comunicación de cobro, solicitando el reconocimiento y pago del cupón a cargo.

En la solitud se indica que el municipio debe aportar el respectivo Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento que se ajuste a lo señalado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el precepto 27 de Decreto 1513 de 19984, y adicionalmente, efectuar el avance de reconocimiento por medio del aplicativo del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. A la fecha, la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición y en especial no ha emitido el Acto Administrativo que Resolución de Reconocimiento del Bono Pensional, según lo establece el artículo 1 del Decreto 1513 de 19985, y en el término fijado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 20036.

Asimismo, el Municipio de Pueblo Viejo no ha realizado las gestiones pertinentes para realizar la marcación de "RECONOCIDO" en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que permita el avance en la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.

6. Paralelamente, la Nación como emisor del bono pensional en el presente caso; estando representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en virtud del mandato legal del artículo 65 del Decreto

parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono,

si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. (…)"

2 Artículo 115 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.": "Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: (…) b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;(…)".

3 Artículo 20 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994, "por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones": "Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad. (…)"

4 Artículo 27 del Decreto 1513 del 4 agosto de 1998, "Por el cual se modifican y/o adicionan algunos de los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995 y 1474 de 1997 y se dictan otras disposiciones": "(..) En los eventos en los cuales el empleador o la empresa o entidad que certifique la información sean diferentes del responsable del pago de la cuota parte, corresponderá a este último expedir el acto de reconocimiento de la cuota. (…)"

5 Artículo 1 del Decreto 1513 del 4 agosto de 1998, "Por el cual se modifican y/o adicionan algunos de los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995 y 1474 de 1997 y se dictan otras disposiciones": "(…) Reconocimiento de cuota parte. Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor"

6 Artículo 7 del Decreto 3798 del 26 de diciembre de 2003, "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la

emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.": "La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (…)"

1748 del 12 de octubre de 1995, envío a la accionada, la comunicación No. C2021010193 del 17 de enero de 2021, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho el señor Cesar Camilo Solano Correa.

Para efectos de claridad, a continuación, se ilustra lo observado en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. Ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., el afiliado Cesar Camilo Solano Correa elevó la solicitud de Reclamación Prestacional. En este punto, es importante recalcar que, Porvenir S.A. ha informado y gestionado los trámites correspondientes para lograr el cobro y pago efectivo del bono adeudado que le corresponde al Municipio De Pueblo Viejo y en esa medida, conforme al artículo 68 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, dichos recursos son necesarios para financiar la prestación pensional; así y conforme a lo estipulado en el artículo al artículo 48 de Carta Política, adicionado por el precepto 1 del Acto Legislativo 1 de 20057, a la Administradora de Pensiones, no le será posible reconocer ninguna prestación económica sin los recursos para poder financiarla."

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones del accionante en el caso de marras se transliteran integralmente y rezan:

"PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante la comunicación, del 15 de diciembre de 2020, enviada al Municipio De Pueblo Viejo; en ella se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, que por normatividad

está a cargo de la entidad y cuyo beneficiario es el afiliado Cesar Camilo Solano Correa, identificado con cédula de ciudadanía 12614253.

SEGUNDA: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normatividad vigente que regula el reconocimiento y pago a su cargo del bono pensional tipo A, modalidad 2 del afiliado."

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos las como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de la Certificación de Información Laboral, que soportan los hechos indicados en el presente caso.

- Copia de la Comunicación enviada al Municipio De Pueblo Viejo y del respectivo comprobante de entrega, para los casos del envío en físico.

- Copia del Poder para actuar, conferido por la doctora Johana Andrea Lesmes Mendieta, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Copia de la respuesta dada a la entidad accionante de fecha 21 de julio de 2021.

- Copia de la constancia de envío por correo electrónico de la respuesta dada al accionante.

- Copia de la resolución 001 de 16 de julio de 2021, donde se reconoce bono pensional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el catorce (14) de julio de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, y el vinculado CESAR CAMILO SOLANO CORREA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara acerca de los hechos expuestos por la accionante.

Posteriormente, se dictó sentencia de fecha 27 de julio de 2021, la cual fue impugnada y la segunda instancia le correspondió al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, quien decretó nulidad el seis (6) de septiembre de 2021, por haberse vinculado a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-FONPET.

El juzgado el día ocho (8) de septiembre de 2021, ordenó obedecer lo resuelto por el superior y vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

A cada uno de las partes de esta acción de tutela se les notificó las actuaciones por medio del correo institucional jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO:

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO presenta respuesta a la presente Acción Constitucional, al descorrer el traslado el día dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiunos (2021), por medio de su correo electrónico, juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co, en los términos que transcribimos a continuación:

> *"En atención al asunto de la referencia y a los hechos expuestos me permito informar que en estos momentos nos encontramos haciendo las verificación y liquidación a través del portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que así posteriormente elevar la resolución de reconocimiento del Bono Pensional tipo A a favor del señor CESAR CAMILO SOLANO CORREA identificado con cedula de ciudanía No. 12614.253; el cual una vez lo elevemos les será notificado.*
>
> *Esta administración no es apática en la aplicación de la normatividad vigente para este tipo de procesos, pero es válido resaltar que la misma no cuenta con los recursos necesarios para efectuar el pago, por eso se hará el trámite administrativo necesario ante el FOMPET para que asuma el pago de dicho bono.*
>
> *En todas las acciones presentadas por PORVENIR S.A se le dio respuesta oportuna, Estamos frente a la constitución de un hecho superado, dado que la Administración Municipal dio contestación de fondo al derecho de petición presente.*
>
> *Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las*

Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre el tema de hecho superado, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, dado que se demuestra dentro de esta contestación que se dio respuesta oportuna a la petición, y que estamos frente a un hecho superado, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante

Se anexa la respuesta del derecho de petición a PORVENIR S.A que fue enviado al siguiente correo notirecpagobonospensporvenir.com.co , que fue el correo electrónico propuesto por PORVENIR S.A para enviarles las respuestas de los oficios instaurados a la alcaldía del municipio de pueblo viejo, anexo todo lo enviado al contribuyente para su conocimiento.

Que por lo anterior solicito amablemente se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela."

Adicionalmente, en correo del día de hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte accionada, adiciono la contestación aportando pruebas de la contestación realizada entre otros.

6. OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES- FONPET.

Esta entidad, el 10 de septiembre de 2021 envió respuesta por medio de su correo electrónico, tutelasmhcp@minhacienda.gov.co, pablo.cabezas@minhacienda.gov.co, registrando literalmente lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, el municipio Puebloviejo - Magdalena se encuentra bloqueado por no dar cumplimiento al requisito habilitante establecido en el Artículo 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda adicionado mediante el Decreto 117 de 2017, específicamente el siguiente:

Reporte del Formato de Venta de Activos con corte a 31 de diciembre de 2020.

Una vez dé cumplimiento al mismo, Porvenir S.A. y este Ministerio (Oficina de Bonos Pensionales y FONPET) podrán continuar con el trámite para el pago de la cuota parte de bono pensional del señor Cesar Camilo Solano Correa, **de lo contrario, la entidad no podrá hacer uso de los recursos del FONPET y deberá asumir su obligación con recursos propios**.

Aunado lo anterior, es de señalar que, para suministrar la información, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social a inicio de año publica una comunicación con todas las especificaciones, por lo cual, se informa que los mencionados requisitos se

encuentran en la Carta Circular *"INFORMACIÓN PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOBRE LOS TEMAS RELATIVOS AL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET- PARA LA VIGENCIA 2021"* publicada el 8 de marzo de 2021, la cual puede consultar a través del siguiente enlace:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/FONPET/pages_NormativaFONPET/circulare sfonpet

En consecuencia, solicitamos a ese Honorable Despacho, desvincular a este Ministerio de la presente Acción de Tutela, quedando demostrado que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET no está incurso en el incumplimiento de un deber legal o constitucional alguno".

Se deja constancia, que el vinculado, señor CESAR SOLANO CORREA, no presentó contestación a la presente Acción de Tutela a pesar de haber sido notificada de la misma por correo electrónico, cecasoco@hotmail.com, el día 14 de julio de 2021.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

7. CONSIDERACIONES:

7.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

7.2 LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para

amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

> "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "*con la acción u omisión de la autoridad pública*" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO vulneró el derecho fundamental de petición, Debido Proceso, o Seguridad Social del señor CESAR CAMILO SOLANO CORREA, al no contestar la petición presentada dentro del término y no proferir el acto administrativo que reconociera el bono pensional del actor.

7.4. CASO CONCRETO:

Si bien el accionante menciona una serie de derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, el despacho observa que, el problema jurídico aquí a resolver se centra en el Derecho Fundamental de Petición, al no haber recibido en termino respuesta a una petición presentada, por lo que el estudio de este Juez Constitucional se centrara en determinar si existió o no vulneración de este Derecho Fundamental por parte de la entidad accionada y en detrimento del accionante.

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, Desde la Sentencia T-12 de 1992, la Corte ha señalado

que el derecho de petición es "*(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, enseña la Corporación que:

"(…) *el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'*.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley *"podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

(1). oportunidad (2). Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. (3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

"(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o
(ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".-

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se

reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, encontramos que efectivamente, la entidad accionante, en representación de su afiliado, presento una petición a la Alcaldía Municipal de Puebloviejo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021) enviada el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Con la petición presentada, se pretendía la actualización de los tiempos laborados por el señor CESAR SOLANO CORREA, y que mediante resolución se reconociera parte del bono pensional a que tenía derecho el afiliado por quien aboga la entidad en la presente Acción.

Analizados la respuesta de la entidad accionada, encontramos que en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), estando en trámite el presente proceso, remite una comunicación al accionante, y que el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue remitida vía correo electrónico respuesta de fondo a la solicitud de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021) enviada el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se observa también por parte de este despacho, que anexa a la respuesta dada por la entidad accionada a la petición antes referida, se emitió por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, Resolución 001 de fecha dieciséis (16) de julio del años dos mil veintiuno (2021) y se actualizo la historia laboral del señor CESAR SOLANO CORREA; las cuales se pusieron en conocimiento del actor.

Por lo anterior, este despacho considera que, si bien la entidad accionada, no dio respuesta a la petición presentada por el actor dentro del término legal para hacerlo, para el momento en que se profiere este fallo, se ha resuelto de fondo la petición elevada por el actor, no existiendo ya

vulneración alguna a Derecho Fundamental que amerite ser amparado por este mecanismo judicial.

Encontrando entonces que en el caso de marras se presenta la figura del hecho superado Constitucional, situación por la cual este despacho no tiene otro camino distinto a despachar negativamente el amparo solicitado en la presente acción de tutela, conforme a los argumentos aquí expuestos.

En lo que respecta al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET., se tiene que la misma dio respuesta al ente municipal informando que los tramites de los bonos pensionales se encuentran bloqueados por faltar tramites en la solicitud de adquisición de dichos bonos, para lo cual el ente municipal debe sanear las falencias de los requisitos habilitantes en dicho procedimiento. Situación que pertenece a una esfera diferente a la protección de derechos fundamentales, y que, en nuestro caso, en el trámite de esta tutela se restableció el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 880.144.331-3 en favor de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA CC. 12.614.253. frente a las acciones u omisiones desplegadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, por configurarse el hecho superado Constitucional, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

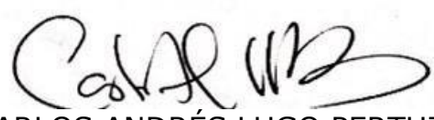

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.